

DOÑA MARÍA GARCÍA UNCITI,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN PRIMERA

RESOLUCIÓN NÚM. 1838

PRESIDENTA:
D^a M^a Asunción Erice Echegaray

VOCALES:
D. Jon-Ander Pérez-Ilzarbe Saragüeta
D^a. Olga Artozqui Morrás

En la ciudad de Pamplona, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **21-01983**, interpuesto por **DON**

contra desestimación tácita, por parte del **AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA**, del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del tribunal calificador de fecha 22 de marzo de 2021, sobre aprobación definitiva del baremo de méritos del concurso de ascenso de categoría de siete plazas de Agente Primero o Agente Primera de Policía Municipal.

Ha sido Ponente doña María-Asunción Erice Echegaray.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Se interpone, en tiempo y forma, recurso de alzada ante este Tribunal contra la desestimación tácita, por parte del Ayuntamiento de Pamplona, del recurso de alzada jerárquico interpuesto contra el acuerdo, de fecha 22 de marzo de 2021 (al folio 52 del expediente instruido en este Tribunal), del tribunal calificador de la "Convocatoria para la provisión, mediante concurso de ascenso de categoría, de 7

plazas de Agente Primero o Agente Primera de la Policía Municipal de Pamplona”, relativo a la aprobación definitiva del baremo de méritos.

Dicha convocatoria fue publicada en el BON número 177, de 11 de agosto de 2020.

2º.- Mediante providencia de Presidencia de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento citado para que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la Corporación de referencia.-

3º.- No se propuso por las partes la realización de pruebas.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Establece la convocatoria referida, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

“6.2. Fase de concurso.

6.2.1. La fase de concurso consistirá en la valoración de los méritos alegados y debidamente probados por los/as concursantes y tendrán un valor máximo de 82,50 puntos:

a) Servicios prestados a las Administraciones Públicas: Hasta un máximo de 35 puntos.

b) Formación, docencia e investigación relacionadas con la función policial: Hasta un máximo de 25 puntos.

c) Conocimiento de idiomas: euskera, francés, inglés y/o alemán: Hasta un máximo de 20,00 puntos.

d) Recompensas: Hasta 2,5 puntos.

Los méritos alegados y justificados para los apartados anteriores se calificarán y puntuarán por el Tribunal de acuerdo con el baremo que figura como Anexo II a esta convocatoria. Estos méritos deberán ser alegados y probados documentalmente en el momento de presentar su instancia solicitando tomar parte en el concurso. En ningún caso el Tribunal podrá dar por supuesta la concurrencia de un mérito que no hubiese sido alegado y que no hubiese sido acreditado documentalmente, ni podrá otorgar, por cada uno de los apartados del mismo, puntuación superior a la máxima señalada.

El Tribunal podrá solicitar aclaraciones y datos complementarios sobre los méritos alegados por los/as concursantes.

Al término de esta fase el Tribunal publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pamplona las puntuaciones provisionales del mismo y abrirá un plazo de reclamaciones de 5 días naturales, contados a partir del día de su publicación, para que las personas aspirantes aleguen lo que a su derecho convenga.

Una vez resueltas por el Tribunal las reclamaciones presentadas frente a los resultados provisionales, éste aprobará y publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pamplona, sito en el Área de Seguridad Ciudadana, y en la web

municipal *www.pamplona.es* los resultados definitivos de la baremación de los méritos”. (Todos los subrayados son nuestros).

Y el Anexo II referido establece lo siguiente:

ANEXO II: Baremo para la valoración de méritos:

B) Formación, docencia e investigación: hasta un máximo de 25 puntos.

1.-Participación en acciones formativas organizadas por organismos o centros públicos y Universidades: 0,10 puntos por cada crédito académico o su equivalente (10 horas lectivas), hasta un máximo de 10 puntos.

Notas:

1.ª Se prorratearán las fracciones de horas lectivas que resulten de las acciones formativas a valorar.

2.ª Los certificados en que no conste duración en horas lectivas se valorarán como de 1 crédito.

3.ª Los certificados en que la duración que conste sea de un año académico se valorarán como de 12 créditos.

4.ª Se valorará con la misma puntuación la participación en acciones formativas que, aún no cumpliendo los requisitos en cuanto al organismo organizador, hayan sido realizados por mandato de la Administración o validadas por la misma, incluyéndose expresamente entre estas últimas las organizadas por los sindicatos dentro de los Acuerdos de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

2.-Presentación de ponencias o comunicaciones en congresos o jornadas, realización de trabajos científicos o de investigación becados o premiados y publicación de trabajos en revistas especializadas: Hasta un máximo de tres (3) puntos, a valorar por el Tribunal calificador teniendo en cuenta el carácter individual o colectivo del trabajo o actividad, así como el ámbito local, regional, nacional o internacional del congreso o de la publicación.

3.-Organización y/o participación docente en acciones formativas en el ámbito del sector público: Hasta un máximo de dos (2) puntos, a valorar por el Tribunal calificador en función de la duración de las mismas.

4.-Titulaciones y especialidades académicas diferentes, en su caso, a la exigida en la convocatoria: Hasta un máximo de cuatro (4) puntos.

5.-Grado de doctor o licenciatura en su caso, sobre la titulación exigida en la convocatoria: Hasta un máximo de dos (2) puntos.

6.-Otros méritos, a valorar por el Tribunal: entre otros, trabajos en el sector privado, becas o estancias formativas, participación en órganos de consulta, asesoramiento, participación o representación: Hasta un máximo de cuatro (4) puntos. (...).”

Pues bien, la cuestión debatida se contrae a determinar qué puntuación le debió ser otorgada al recurrente, dentro del apartado B.1, por la tenencia de un título de “experto universitario en Psicología Criminal”, “cursado de 2 de septiembre de 2019 al 25 de noviembre de 2019” en la Universidad de Nebrija, de 25 créditos (así consta claramente al folio 9, reverso, del expediente instruido ante este Tribunal).

El tribunal calificador valoró dicha “acción formativa”, dentro de tal apartado B.1, en 1 punto. Y ello por la razón de que, según acordó en la sesión de 9 de marzo de 2021 (al folio 36), en el apartado B.1 se valorarían como máximo 100 horas por cada curso de formación. Reza así el acta: “(...) se acuerda que se valorará cada acción formativa del punto 1 del apartado B) del Anexo II de la convocatoria un máximo de 100 horas”. En consecuencia, viene a entender la entidad local, como quiera que el título referido consta de un número de horas superior a 100 (que es el máximo

que se decide valorar en tal apartado por cada acción formativa), le corresponde al recurrente 1 punto por tal concepto.

Pues bien, este proceder es totalmente contrario a las Bases de la convocatoria. Este tope no existe en tales Bases. Por el contrario, las Bases permiten obtener en este apartado hasta un total de 10 puntos, sin más prescripciones limitativas (y sí, por el contrario, prescripciones concretas y vinculantes) acerca de cómo obtener tales 10 puntos. Por tanto, procede la anulación de la puntuación otorgada por el tribunal calificador, toda vez que, como decimos, ese criterio se aparta de lo establecido en las Bases, que son la “ley” de la convocatoria. La convocatoria, repetimos, permite obtener todos los puntos en una única acción formativa (siempre con el límite de los 10 puntos). No permite que a cada acción formativa se le otorgue sólo un máximo de 1 punto.

Ahora bien, veamos cuál es la valoración procedente.

El recurrente, apartándose en su recurso de la clara prescripción de las Bases de la convocatoria, que establecen, como primera opción, una puntuación precisa para cada crédito (lo que se observa también en el punto B. 1.3ª, en que se observa la prevalencia del concepto “créditos”, frente al de “horas”), y una subsidiaria sólo para el caso de que no estén determinados los créditos (lo que no ocurre en este caso, en que sí lo están: son 25 créditos), pide que se le otorguen 6.25 puntos (entendiendo que cada crédito equivale a 25 horas y que, por tanto, es acreedor de 625 horas lectivas, que son, sí, las que se han impartido en el curso, según obra al folio 45, reverso).

Pues bien, como hemos dicho, las Bases de la convocatoria establecen, en primer lugar, una puntuación para cada crédito (lo que también parece olvidar la entidad local). No ha lugar, por tanto, a establecer equivalencias, que se cifran en las Bases en 10 horas lectivas cada crédito; ni siquiera ha lugar a valorar las horas de que consta el título que nos ocupa (-625 horas-). No ha lugar a acudir a esta equivalencia o a ese examen de las concretas horas de curso. Es claro que el recurrente ha realizado 25 créditos. Y ello es lo que ha de primar. Ha lugar, por tanto, a la estimación parcial del recurso y a la declaración de que procede que por tal “acción formativa” de 25 créditos se le otorguen 0,10 puntos por cada crédito, lo que hace un total de 2,5 puntos, por este concepto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Que debemos estimar en parte, como estimamos, el recurso de alzada arriba referenciado, interpuesto contra la desestimación tácita, por parte del Ayuntamiento de Pamplona, del recurso de alzada jerárquico interpuesto contra el acuerdo, de fecha 22 de marzo de 2021, del tribunal calificador de la “Convocatoria para la provisión, mediante concurso de ascenso de categoría, de 7 plazas de Agente Primero o Agente Primera de la Policía Municipal de Pamplona”, relativo a la aprobación definitiva del baremo de méritos; acto que se anula en parte, por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho del recurrente a que por el título de referencia se le otorguen 2,5 puntos.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- M^a Asunción Erice.- Jon-Ander Pérez-Ilzarbe.- Olga Artozqui.- Certifico.- María García, Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión al AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA, extendiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.-



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.